

Santiago, doce de septiembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de sus considerandos sexto y séptimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que, al apelar, la reclamante basó su agravio en que la Autoridad Administrativa y la sentencia dieron por acreditados los hechos que le fueron imputados por el fiscalizador, sin considerar, analizar y ponderar los antecedentes del expediente administrativo de manera tal que, ambas decisiones carecen de fundamentos y de la motivación que sustente la sanción que le fue aplicada.

**Segundo:** Que son antecedentes relevantes del proceso los siguientes:

1.- Por Resolución Exenta N° 2019/PA/06/532, de fecha 12 de diciembre de 2019 del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de O'Higgins, acumuló en contra de la reclamante, sostenedora de la Escuela F-449 del sector de Peor es Nada de la comuna de Chimbarongo, dos procesos administrativos, instruidos mediante las resoluciones exentas N° 2019/PA/06/502 y 2019/PA/06/503, por incorrecta aplicación del Reglamento Interno y no entregar la información solicitada, respectivamente.



En relación a este último cargo, la reclamante fue sobreseída por no contar la reclamada con la integridad del expediente administrativo.

2. Mediante Resolución Exenta N° 2020/PA/06/024 de 13 de febrero de 2020, la referida autoridad, aprobó el proceso administrativo y aplicó a dicho establecimiento educacional la sanción de privación parcial y temporal de la subvención general de un 1% por un mes, por la incorrecta aplicación del Reglamento Interno.

3.- A continuación, en cumplimiento de lo expuesto por la Contraloría General de la República el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de O'Higgins dictó la Resolución Exenta N° 2020/PA/06/119, a través de la cual se invalidó parcialmente su Resolución Exenta N° 2020/PA/06/024, reemplazando la sanción aplicada, por la de privación parcial y temporal de la subvención general de un 5% por tres meses.

4.- La reclamada, acogiendo el reclamo administrativo interpuesto por la actora, dictó la Resolución Exenta PA N° 002139, de fecha 19 de noviembre de 2021, sustituyendo la sanción anterior por la de multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

5.- Por tanto, el único cargo formulado a la reclamante consistió en el: "Hallazgo (73)



Establecimiento no garantiza un justo proceso que regule las relaciones entre los miembros de la comunidad escolar: Establecimiento no aplica correctamente Reglamento Interno".

Acta de Fiscalización consignó que: "El día 14 de noviembre de 2019, por posible maltrato físico entre alumnos de octavo año básico y un alumno de cuarto básico, sucedido el 31 de mayo de 2019 al interior del transporte escolar fuera del establecimiento, el establecimiento educacional no acreditó documentalmente haber aplicado los siguientes "procedimientos" explicitados en su "Protocolo de Actuación a situaciones de Violencia Escolar" - informar a los profesores jefes con informe por escrito recopilación de la información y descripción de los hechos. (Acción 2)- medidas y sanciones contempladas en el reglamento de convivencia escolar (acción 5) (En este caso, el establecimiento educacional informó haber aplicado la medida "Diálogo Sanciones Aplicables" no obstante el establecimiento no acreditó documentalmente haber aplicado esta medida.- Comunicación con las familias de los agresores y agredido a través de medios idóneos (acción 6). Si bien el encargado de convivencia escolar indicó el día de la fiscalización que no hubo agresión al alumno B.M.V.G., no demostró documentalmente haber realizado la investigación necesaria para llegar a esa conclusión. Al mismo tiempo,



informó haber aplicado como sanción "diálogo reflexivo grupal" a los alumnos de octavo año básico".

**Tercero:** Que, como lo ha declarado esta Corte, la potestad sancionadora de la Administración admite un origen común con el derecho penal en el ius puniendi del Estado, razón por la cual le resultan aplicables los principios, límites y garantías que en la Carta Fundamental se prescriben para el derecho punitivo, aunque esa traslación haya de producirse matizadamente en consideración a la particular naturaleza de las contravenciones administrativas y a las condiciones en que ellas se generan.

En ese orden de ideas, cabe tener presente, además, que en las contravenciones administrativas, se suman múltiples y complejos componentes, algunos de ellos impregnados de elementos técnicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, factores que hacen imposible su condensación descriptiva en un precepto de orden general como lo es una ley, razón por la cual el principio de la tipicidad, al trasladarse al ámbito sancionatorio de la Administración, admite ciertos matices de atemperación.

**Cuarto:** Que constituye, asimismo, un elemento sustancial e insoslayable que permite legitimar racionalmente la decisión y hacerla válida so pena de nulidad, la concurrencia de una fundamentación normativa,



fáctica y racional para adoptar esa decisión, la que ha de ser idónea, adecuada y proporcionada en tanto constituye el "medio" para lograr efectivamente el fin que se pretende alcanzar, como es satisfacer una determinada necesidad pública concreta, prevista en la ley habilitante. (Soto Kloss, "La noción de acto administrativo en el Derecho Chileno (una perspectiva sustancial) Eduardo, Revista de Derecho Público, vol 1996, N° 60)

**Quinto:** Que, por consiguiente, la exigencia de motivación de los actos administrativos, atendido los contornos de la cuestión puesta en conocimiento de la judicatura, se relaciona directamente con el ejercicio de las potestades con las que está revestida la Administración, cabe recordar que esta Corte ha señalado que el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la Administración del Estado abarca la revisión de la legalidad de la decisión adoptada, más no el mérito de la misma, cuestión que por su propia naturaleza y en función del reparto de competencias fijado por la Carta Fundamental, corresponde a la Administración activa. Siendo ello así, el examen de legalidad comprende analizar la razonabilidad de la medida adoptada y si se ha cumplido el principio de proporcionalidad.



Así el control judicial adquiere relevancia si se tiene en cuenta que el ilícito disciplinario además de principios de tanta relevancia como la reserva legal o la tipicidad, ceden ante la regulación legislativa de ilícitos configurados en la forma de tipos abiertos, indeterminados y, en ocasiones, en blanco. (SCS Rol N° 18.823-2019)

**Sexto:** Que, asentado lo anterior, en el caso de autos resulta relevante señalar que la reclamada para argumentar su decisión de sancionar a la actora, según se lee de las resoluciones impugnadas, hizo una transcripción del acta de fiscalización; de las alegaciones presentadas por las partes y una lata exposición de la normativa aplicables. Sin embargo, no se advierte un análisis y encuadramiento de los hechos constatados en el acta de fiscalización y lo expuesto y lo obrado en el expediente administrativo, tampoco se hizo cargo de la prueba rendida y, menos elaboró un razonamiento lógico que permitiese comprender cómo arribó a la conclusión que la reclamante no aplicó correctamente el reglamento interno, a pesar de existir antecedentes que daban cuenta, v. gr., que el colegio llevó a cabo una investigación en la cual se determinó que la agresión se configuró en circunstancias diversas a la expuesta por la denunciante.



**Séptimo:** Que la falta de ese razonamiento, atenta contra el debido proceso, puesto que, desconoce los medios de prueba, quebranta el deber de ser juzgado de manera racional y justa e impidió al reclamante -como parte de la garantía en comento- ejercer su derecho a impugnar informada y correctamente la resolución recurrida.

En efecto, se imputó a la reclamante que no acreditó documentalmente que habría aplicado correctamente su Reglamento Interno. Sin embargo lo cierto es que, en el expediente administrativo se acompañó un informe emitido por el "Encargado de Convivencia Escolar", quien conforme al artículo 46 letra f) del DFL N° 2 del Ministerio de Educación, será el responsable de la implementación de las medidas que determine el Consejo Escolar y debe estar contemplado en el Reglamento Interno, tal como ocurre en el caso de autos.

Ahora bien, dicho órgano dio cuenta que se recibió una denuncia por una apoderada, acusando la violencia escolar de la cual habría sido víctima su hijo, un alumno de 4° año de enseñanza básica de parte de otros niños que cursaban 8° año de esa misma etapa escolar, dentro del bus de transporte escolar. Razón por la cual y, conforme a las actas que se agregaron, inició una investigación, en la que se tomó declaración a todos los involucrados incluida la transportista y se citó a los



apoderados de los alumnos, en ella se dejó establecido que la agresión habría venido de parte del alumno de grado inferior a los mayores y que la sanción a aplicar, conforme el artículo 14 del Reglamento, era la de "Dialogo reflexivo grupal".

Sanción que se hizo efectiva respecto de los involucrados, quienes se comprometieron a no incurrir en otra falta similar e instruyéndolos a que en caso de acaecer una situación de riesgo, se dirigieran a su profesor jefe o al encargado de convivencia.

Asimismo, la investigación da cuenta que concurrieron los apoderados de los alumnos a quienes se le dio a conocer el resultado de ésta y la sanción aplicada estando conformes con ella, además, de comprometerse a conversar con sus hijos.

Sin perjuicio que también se añadió el informe psicológico del alumno de cuarto básico que refiere a sus problemas conductuales y el origen de los mismos, explicando las razones de su actuar agresivo, el día de los hechos que se denunciaron, así como el seguimiento que el colegio ha efectuado dentro de un programa de integración escolar.

**Octavo:** Que los documentos anteriores, no fueron citados, revisados, ni ponderados por la reclamada en su decisión, lo cual tiene una gran trascendencia si se tiene en cuenta que la Resolución expuso que sobre la



base del Acta de fiscalización y las alegaciones de las partes - en los cuales se hace alusión a los antecedentes del expediente administrativo- dice haber decidido sancionar.

Lo anterior devela, por un lado, un desconociendo del hecho que las prerrogativas administrativas de fiscalización y de imponer sanciones no son equivalentes de manera que, si bien, existe una presunción de veracidad respecto de los hechos constatados en el Acta de Fiscalización, no es menos cierto que aquellos deben tener un respaldo en el expediente administrativo, porque se debe velar, entre otros, por el cumplimiento del principio de contrariedad, que se traduce en el derecho de defensa del investigado, regla elemental del debido proceso en cuanto "nadie puede ser juzgado sin ser oído"; del principio de oficialidad de la prueba, en virtud del cual corresponde al órgano administrativo el deber de acordar de oficio la realización de la prueba necesaria para la completa determinación de los hechos, lo pidan o no los interesados y la presunción de inocencia, porque no se debe olvidar que se está ante el ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

**Noveno:** Que, en ese mismo orden de ideas, cabe agregar que la Autoridad, igualmente, desconoció el Protocolo de Actuaciones de Situaciones de Violencia Escolar, del establecimiento, el cual contempla, en



cumplimiento de la ley, la existencia de un "Encargado de Convivencia Escolar", quien desarrolló una investigación sobre el hecho denunciado, sin que tampoco la reclamada reflexionara sobre su actuación o expusiera las razones por las que consideraba que ese actuar, sería insuficiente para ajustarse a la ley.

Además de los quebrantamientos ya expuestos, se pone en evidencia, también, la infracción a las reglas de la sana crítica porque, no obstante que el artículo 35 de la Ley N° 19.880 refiere a la apreciación de la prueba "en conciencia", es un tema indiscutido hoy, que la fundamentación de las resoluciones, es un elemento integrante de todo acto administrativo porque, revela el cumplimiento de un debido proceso y más aún en el derecho administrativo sancionador.

**Décimo:** Que, por consiguiente, al carecer la sanción aplicada de los fundamentos que la sostengan, no se puede reprochar al establecimiento educacional, el que no haya aplicado correctamente su Reglamento Interno, que es aquello por lo que se le sanciona.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se revoca** la sentencia apelada de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, y, en su lugar, se declara que se acoge la reclamación interpuesta por la Municipalidad de Chimbarongo, dejándose sin efecto la Resolución Exenta



002139, de 19 de noviembre de 2021, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación de la Región de O'Higgins que acogió parcialmente su reclamación respecto de la Resolución Exenta N 2020/PA/06/024, de fecha 13 de febrero de 2020, del Director Regional(S) de la Superintendencia de Educación de la misma Región, en lo apelado, absolviéndose a la reclamante respecto del cargo que le fue formulado en su contra.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 12.190-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.





JTCPXBCXXH

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, doce de septiembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a doce de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

